

Valdivia, tres de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

- 1) A fs. 1 y ss., el abogado Cristian Tapia Fernández, en representación de Chile Seafoods S.A., interpuso reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 1992, de 21 de octubre de 2024, dictada por la SMA, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Res. Ex. 2152/2022, acogiendo parcialmente el recurso y rebajando la multa a 18 UTA.
- 2) La reclamante solicitó al Tribunal que se declare que la resolución reclamada es contraria a derecho, y se le absuelva, o en su defecto, se rebaje la multa conforme al mérito de los argumentos que expuso.
- 3) La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 111, que además ordenó a la SMA que informe y remita copia del expediente administrativo según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600. La SMA, a fs. 123, informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, con costas, y acompañó la copia requerida. A fs. 442 se tuvo por evacuado el informe y se pasaron los autos al relator, que a fs. 443 certificó estado de relación.
- 4) A fs. 444 se trajeron los autos en relación, se tuvo por acompañada la copia autentificada del expediente administrativo y se fijó audiencia de alegatos. A fs. 450 consta que tuvo lugar la audiencia, a fs. 451 que la causa quedó en acuerdo, que por resolución de fs. 452 se designó ministro redactor y que a fs. 453 se certificó entrega de proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De acuerdo a los antecedentes que constan en autos, Chile Seafoods Comercial SpA es titular de la Planta Pesquera Chile Seafoods Punta Arenas, ubicada en calle Bellavista N° 059, de la comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la

Antártica Chilena. El establecimiento tiene como objeto la comercialización de productos marinos, por lo que corresponde a una Fuente Emisora de Ruidos, al tratarse de una actividad comercial, de acuerdo al art. 6°, números 2 y 13 de la Norma de Emisión de Ruidos (NER) contenida en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA). Al respecto, constan en autos los siguientes hechos no discutidos por las partes:

- a) La SMA recibió una denuncia por ruidos molestos originados en el establecimiento por el funcionamiento de maquinaria de frío para productos del mar. Ésta se recibió el 23 de abril de 2019 y fue presentada por don Juan Carlos Águila Pérez (fs. 139), quien reiteró su denuncia el 26 de agosto de 2020 (fs. 163).
- b) Con ocasión de la primera denuncia, la SMA efectuó una fiscalización los días 2 y 3 de mayo de 2019 (fs. 184 y fs. 320 respectivamente), midiendo el cumplimiento de la NER desde un domicilio cercano al establecimiento. En la primera fiscalización, se realizaron mediciones en horario diurno, tanto en el interior y exterior del inmueble entre las 18:51 y las 19:20 horas. Posteriormente, se realizaron nuevas mediciones en horario nocturno, tanto en el interior como el exterior del mismo inmueble entre las 22:02 y 22:35 horas (fs. 186). En la segunda fiscalización, se constató el funcionamiento y el emplazamiento de los equipos con potencial de generar emisiones de ruido, que son las siguientes: dos cámaras de frío, que operan las 24 horas, cuyos equipos de enfriamiento se ubican, uno por el sector oriente, y el otro por el sector poniente de la planta; dos túneles de congelación, que operan en el mismo horario de producción, entre las 08:00 y las 21:00 horas, cuyos equipos de enfriamiento se ubican, uno por el sector oriente, y el otro por el sector poniente de la planta; una caldera, que opera en el mismo horario de producción, entre las 08:00 y las 21:00 horas, ubicada en el sector oriente de la planta; un generador de back-up de congelación, que opera en el mismo horario de producción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XDTCBENXCE

entre las 08:00 y las 21:00 horas, ubicado en el sector oriente de la planta.

- c) El 22 de mayo de 2019, la División de Fiscalización (DFZ) de la SMA derivó el expediente DFZ-2019-731-XII-NE (fs. 324 y ss.) a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), para los fines pertinentes.
- d) El 28 de marzo de 2022, la SMA formuló cargos a la reclamante por "la obtención, con fecha 02 de mayo de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III", según lo dispuesto en el D.S. N°38/2011, calificando esta infracción como leve (fs. 134). Además, con la misma fecha y en el mismo documento, requirió a la empresa para que dentro del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento o descargos, en conjunto con la respectiva presentación, haga entrega de información consistente en la identidad y personería del representante legal de la empresa, información financiera y tributaria de la empresa (Estados Financieros o Balance Tributario del último año), que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario, identificación de emisores de ruido dentro y fuera del recinto, plano simple de la ubicación de estos emisores, horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento y sus emisores, y si ejecutó medidas correctivas, acompañando los medios de verificación correspondientes (fs. 136).
- e) El 23 de noviembre de 2022, el Fiscal Instructor del procedimiento remitió a la Superintendenta el dictamen del procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción de 24 UTA (fs. 348). En dicho dictamen se dejó constancia de que el titular no presentó programa de cumplimiento (PdC) ni formuló descargos (fs. 334).
- f) El 7 de diciembre de 2022 se dictó la Resolución sancionatoria (fs. 350), que confirmó la infracción imputada e impuso una multa de 24 UTA (fs. 370).



- g) A fs. 377 constan las medidas correctivas informadas por el infractor.
- h) El 26 de diciembre de 2022, estando dentro del plazo legal, la empresa presentó un recurso de reposición y acompañó documentos (fs. 387).
- i) Finalmente, el 21 de octubre de 2024, se dictó la resolución reclamada que rebajó la multa a 18 UTA (fs. 429).

1. DISCUSIÓN

1.1. ARGUMENTOS DE LA RECLAMANTE.

SEGUNDO. Al interponer su reclamo y solicitar se deje sin efecto la resolución reclamada, la empresa se basa en los argumentos que se expresan en los considerandos siguientes.

TERCERO. Explica que el procedimiento sancionatorio se inició por denuncias por ruidos molestos producto de la operación de la planta, realizadas el 23 de abril de 2019 y el 26 de agosto del 2020.

CUARTO. Agrega que el 31 de agosto de 2020, la SMA solicitó información sobre su programa de trabajo y medidas para disminuir el ruido. La empresa respondió detallando los horarios de recepción y despacho de materia prima, la ubicación de los portones utilizados, y que el factor climático influye en la programación. Además, informó que se eliminó el turno de noche en septiembre de 2020 para reducir el ruido, lo que implicó la disminución de 25 trabajadores y el uso de máquinas de refrigeración. Refiere que respondió oportunamente a la solicitud de información sobre las emisiones de ruido y tomó medidas inmediatas para eliminarlas.

QUINTO. Argumenta que capacitó a sus empleados para que reduzcan el ruido durante las tareas de carga y descarga. Sostiene que el 12 de octubre de 2020, cerró la planta y la convirtió en bodega, eliminando así todas las emisiones de ruido. La planta se trasladó fuera del radio urbano, al sector



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XDTCBENHXC

de Barranco Amarillo, debido a la falta de espacio y a la necesidad de ampliarla. Además, los permisos de funcionamiento de la planta expiraron en agosto de 2020 y ésta fue clausurada en octubre de 2020. Indica que el 31 de marzo de 2022, el ministro de fe de la SMA constató que la planta se encuentra utilizada como bodega y que no hay personal administrativo en ella.

SEXTO. Expone que el procedimiento sancionatorio D-052-2022 fue iniciado el 28 de marzo de 2022 por la SMA, basado en una fiscalización del 2 de mayo de 2019. Por lo que, al momento de la formulación de cargos, habían pasado 18 meses desde que se informaron las medidas correctivas, incluyendo la eliminación del turno de noche en septiembre de 2020 y el cierre definitivo de la planta en octubre de 2020.

SÉPTIMO. Plantea que tras recibir la notificación de cargos, y considerando que ya se habían informado las medidas adoptadas y el cese de actividades de la planta desde el 10 de octubre de 2020, estimó innecesario proponer un Programa de Cumplimiento y consideró suficiente la información previamente proporcionada.

OCTAVO. Señala que según el Acta de Inspección Ambiental de 2 de mayo de 2019, los niveles de ruido estaban por debajo de la norma durante el día, pero en una de las dos muestras nocturnas se excedieron los límites permitidos. Esto coincidió con turnos nocturnos esporádicos de la empresa. De las cuatro muestras, solo una superó la norma, con 56 decibeles donde se permitían 50 dBA para la Zona III, según el D.S. N°38/2011. La Zona III permite actividades productivas e infraestructura. Indica que la infracción se consideró leve en la formulación de cargos, lo que explica porque el exceso fue de solo 6 dBA durante la noche y los niveles estuvieron dentro de la norma durante el día.

NOVENO. Alegó que hay falta de concurrencia de las causales del art. 40 de la LOSMA, repasando uno a uno los literales y descartando que ocurran en este caso.

DÉCIMO. Expuso antecedentes de la resolución reclamada indicando que se concluye que las razones para mantener la



multa en la cantidad resuelta en el recurso de reposición, se fundan en: a) Naturaleza objetiva de la infracción cometida el 19 de abril de 2019. b) Que se habría puesto en riesgo la salud de la población. c) Que habría que considerar la especial vulnerabilidad del denunciante. d) Que, no habría dado cuenta de medidas correctivas con anterioridad a septiembre de 2020.

UNDÉCIMO. Manifiesta que la multa de 18 UTA (equivalente a \$14.377.176) no se justifica para una infracción calificada como "Leve". Esto porque: primero, solo una de cuatro mediciones superó el límite de ruido permitido; segundo, una infracción leve excluye riesgo para la salud pública; tercero, la documentación presentada por el denunciante es de 2016 y no establece una relación causal con la operación de la planta ni un riesgo grave para la salud; y cuarto, no se tomaron medidas correctivas antes de septiembre de 2020 porque no existía un procedimiento sancionatorio previo a la solicitud de información del 31 de agosto de 2020, a pesar de la fiscalización de mayo de 2019.

DUODÉCIMO. Por estas razones, sostiene que se incurre en ilegalidad al resolver la concurrencia de los literales a) y b) del art. 40, de la LOSMA, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; así como el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

DECIMOTERCERO. Finalmente, en relación a la concurrencia del literal f) del art. 40 de la LOSMA, sobre la capacidad económica del infractor, solicitó tener presente que el 12 de enero de 2023 la empresa solicitó su reorganización judicial, debido a su situación económica. Hizo presente la existencia de una gran deuda fiscal y se refirió a la procedencia de la aplicación del principio de proporcionalidad.

1.2. ARGUMENTOS DE LA RECLAMADA

DECIMOCUARTO. La SMA, en su informe de fs. 123, defendió la legalidad de la resolución reclamada, solicitando el rechazo de la reclamación con costas. Para ello, expuso antecedentes generales de la unidad fiscalizable y de la instrucción del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XDTCBENHXC

procedimiento sancionatorio, indicando que la empresa no presentó descargos ni PdC.

DECIMOQUINTO. Indica que el 7 de diciembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N°2152, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio y se impuso a la empresa una multa de 24 UTA, por incumplimiento a los límites establecidos en el D.S. N°38/2011. En contra de esta resolución, el titular dedujo un recurso de reposición requiriendo su absolución o amonestación por escrito.

DECIMOSEXTO. Señaló que dicha solicitud de reposición fue resuelta mediante la resolución reclamada, rebajando la sanción a 18 UTA, para lo que se consideró la cooperación eficaz y las medidas correctivas aplicadas por la empresa. Agrega que se ponderó nuevamente la circunstancia de la letra i) del art. 40 de la LOSMA, asociada a la implementación de medidas correctivas, para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción. Asimismo, se redujo el beneficio económico a 0 UTA.

DECIMOSEPTIMO. Argumentó que la resolución reclamada es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente. En primer lugar, porque la multa aplicada se encuentra dentro del rango de sanción aplicable definido por ley, ya que el art. 39 de la LOSMA establece que las infracciones leves pueden ser objeto de amonestación por escrito o de una multa de hasta 1000 UTA. Y, en segundo lugar, porque la superación de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 supone un riesgo para la salud de la población. Agregó que se determinó que no hay evidencia de daño a la salud de la población por la superación de niveles de presión sonora, pero sí consideró que existe un riesgo "*no significativo*" a la salud, de carácter medio, para efectos de la sanción. En tal sentido, indicó que los niveles de presión sonora permitidos por el D.S. N°38/2011 buscan proteger la salud, basándose en estudios sobre los límites tolerables al riesgo del ruido. Así, el art. 1º de dicha norma establece que su objetivo es proteger la salud comunitaria mediante límites máximos de emisión de ruido. Por lo tanto, a mayor nivel de presión sonora sobre el límite, mayor es el



riesgo de efectos negativos. Sin embargo, al superar el límite se produce un riesgo que no es tolerado por la ley.

DECIMOCTAVO. Para la SMA, luego de establecer el riesgo para la salud pública, el punto es determinar cuántas personas están expuestas. Indicó que la empresa cuestiona este cálculo, pero su objeción se basa en la inexistencia del riesgo, una posibilidad descartada por la SMA. Señaló que determinó el número de afectados por los ruidos al definir un área de influencia respecto de tal efecto. Agregó que la fórmula utilizada para este fin no ha sido objetada por la empresa y ha sido validada por la judicatura ambiental.

DECIMONOVENO. Por último, indicó que la empresa no acreditó una capacidad económica disminuida en el marco del procedimiento sancionatorio, en tal sentido la ponderación de la capacidad de pago de un infractor requiere que se entreguen antecedentes asociados a sus estados financieros. En el caso concreto, el titular no aportó ningún antecedente dirigido a aquello.

2. CONTROVERSIA

VIGÉSIMO. De la revisión de la reclamación y el informe, el Tribunal identifica que la controversia a resolver consiste en determinar si la SMA ponderó o no adecuadamente las circunstancias establecidas en el art. 40 de la LOSMA para la determinación del monto de la multa impuesta al reclamante. El análisis de esta controversia se abordará de acuerdo a los siguientes puntos:

- i. Si se ponderaron adecuadamente las circunstancias establecidas en las letras a), la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; y b) el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- ii. Si se consideró correctamente la circunstancia prevista en la letra f), esto es, la capacidad económica del infractor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XDTCBENHNCXCE

3. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIAS:

Sobre la adecuada ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA para la determinación del monto de la multa

VIGÉSIMO PRIMERO. En síntesis, el reclamante denuncia que se incurrió en una ilegalidad al resolver la concurrencia de los literales a) y b) del art. 40 de la LOSMA. Indica que en la propia formulación de cargos, la infracción fue clasificada como leve, es decir no ha causado daño ambiental susceptible de reparación. Además, sobre la letra f), solicitó considerar la situación económica actual de la empresa, la que solicitó su reorganización judicial, tiene un alto nivel de endeudamiento y es una empresa altamente demandante de mano de obra.

VIGÉSIMO SEGUNDO. A su vez, la reclamada señaló que la sanción aplicada se encuentra debidamente fundamentada y dentro del rango establecido en la ley. Igualmente argumentó que se constató que la infracción produjo un riesgo a la salud de la población, por el incumplimiento de los límites establecidos en la NER. En relación con la capacidad de pago del infractor, justificó la determinación del tamaño de la empresa, indicando que el titular no aportó antecedentes asociados a sus estados financieros.

VIGÉSIMO TERCERO. Sobre la base de dichas alegaciones y defensas de las partes, se pasará a analizar si se consideraron adecuadamente las circunstancias de los literales a) y b) del art. 40 de la LOSMA, y luego, si se consideró correctamente la capacidad económica del infractor, conforme al literal f) del mismo artículo, en lo que se refiere a su capacidad de pago.

i. Si las circunstancias de las letras a) y b) del art. 40 de la LOSMA, fueron o no adecuadamente consideradas

VIGÉSIMO CUARTO. La reclamante sostuvo que el Acta de Inspección Ambiental de 2 de mayo de 2019, reveló que los niveles de ruido diurnos estaban dentro de la norma y sólo una de las dos mediciones nocturnas excedió el límite permitido, coincidiendo con turnos nocturnos esporádicos de la empresa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XDTCBENXCE

Especificamente, una de las cuatro muestras superó el límite de 50 dBA para la Zona III (permisible para actividades productivas) al registrar 56 decibeles. Sobre este punto, la empresa argumentó que el monto de la multa es desproporcionado para una infracción calificada como "leve" porque: (i) solo una de cuatro mediciones superó el límite; (ii) una infracción leve no implica riesgo para la salud pública; (iii) la documentación del denunciante, de 2016, no establece una relación causal con la operación de la planta ni un riesgo grave.

VIGÉSIMO QUINTO. La reclamada, por su parte, sostuvo que la multa aplicada es legal, ya que el art. 39 de la LOSMA permite sanciones de hasta 1.000 UTA para infracciones leves, por lo que se encuentra dentro del rango aplicable.

Agregó que consideró que la superación de los niveles de presión sonora, y la exposición al ruido constatada en la inspección ambiental, permite inferir que efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud humana, que no es tolerado por el legislador, cuyo carácter fue calificado de medio.

Afirma que luego de establecer el riesgo para la salud pública, se debe cuantificar la población expuesta. La empresa objeta este cálculo, pero su argumento de la inexistencia de riesgo ha sido descartado. La SMA ha determinado el número de afectados mediante la delimitación de un área de influencia. La fórmula utilizada para este fin no ha sido cuestionada por la empresa y ha sido validada por la judicatura ambiental.

VIGÉSIMO SEXTO. Como cuestión preliminar, es necesario indicar que la SMA determinó rebajar el monto al resolver el recurso de reposición, aplicando una sanción de 18 UTA. Respecto a esta cuantía, el art. 39 literal c) de la LOSMA establece que para las infracciones leves -como es del caso-, se puede aplicar desde una amonestación por escrito hasta una multa de 1000 UTA. Así, la multa aplicada se encuentra dentro de los márgenes establecidos por la ley.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Ahora bien, respecto a lo referido a **la incorrecta ponderación del literal a) del art. 40 de la LOSMA**, revisada la tabla de ponderación de circunstancias de la



resolución sancionatoria (fs. 358) consta que se estimó un riesgo a la salud de carácter medio y una afectación a 30 personas. Luego, a fs. 360, se señala que existe una fuente de ruido identificada durante la inspección, que corresponde a los dispositivos que forman parte del sistema de refrigeración de la planta (principalmente equipos compresores), asociados a las cámaras de frío y túneles de congelación, según se da cuenta en el acta de inspección de 3 de mayo de 2019, los que se encontraban ubicados en edificaciones con tres paredes y una cara libre. La ficha donde se identifica esta fuente emisora rola a fs. 188.

VIGÉSIMO OCTAVO. Además, a fs. 189 y 190, se registran dos receptores, identificados respectivamente como R1 (i) y R1 (e). Al respecto, en la resolución sancionatoria a fs. 364 se indica que se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa, es decir, se identificó al menos un receptor, un punto de exposición y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. Por lo que, señaló dicho acto, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura un riesgo.

VIGÉSIMO NOVENO. En cuanto a la significancia del riesgo, la resolución sancionatoria establece que es posible afirmar, razonablemente, que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado (fs. 364). En este sentido, indica que la emisión de un nivel de presión sonora de 56 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 6 dB(A), implica un aumento en un factor multiplicativo de 4 en la energía del sonido, aproximadamente, respecto a aquélla permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Señala que esto da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular. Agrega que otro elemento que incide en la magnitud del riesgo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XDTCBENHXC

es el tiempo de exposición periódico al ruido por parte del receptor (fs. 364 y 365); y que en materia de riesgo, fueron incorporados una serie de exámenes (electroencefalogramas digital y resonancia magnética) y certificados médicos que dan cuenta de la existencia de un receptor vulnerable a la excedencia constatada, ya que en ellos se señala que dicho receptor padece, entre otros, de epilepsia parcial compleja y meningioma frontal derecho, y que dada dicha condición ha padecido de episodios confusional agudo, cefalea crónica y síndrome nauseoso (fs. 365).

TRIGÉSIMO. Precisado lo anterior, cabe señalar que el art. 1º del D.S. N° 38/2011, establece que “[e]l objetivo de la presente norma es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”. Es decir, para el regulador existe evidencia científica sólida de que las emisiones acústicas pueden representar un peligro que genera consecuencias nocivas para la salud de las personas, lo que es refrendado por la misma norma, que entre sus considerandos se refiere al estudio “*Night Noise Guidelines for Europe*”, publicado por la Organización Mundial de la Salud, y que expone los resultados del trabajo de un grupo de expertos, el que a partir de la evidencia científica sobre los efectos del ruido en la salud humana y grupos vulnerables como niños, enfermos crónicos y ancianos, propuso valores de referencia para el desarrollo de futuras legislaciones y acciones políticas en el área de evaluación y control de la exposición al ruido, particularmente, el ruido nocturno (World Health Organization, Night Noise Guidelines for Europe, Regional Office for Europe, Denmark, 2009, p. VI). Dicho de otro modo, la comunidad científica ha identificado el riesgo y, luego, el regulador lo ha tipificado jurídicamente y le ha asignado un valor de tolerancia, fijando un procedimiento específico para determinar los umbrales que el ordenamiento jurídico rechaza. En consecuencia, a través de la norma de emisión, la autoridad ha adoptado una política pública cuyo objeto no es eliminar totalmente el ruido -o alcanzar un



riesgo cero-, sino que dirigir la conducta de las actividades reguladas hacia la reducción de los riesgos que representan mayor gravedad para la salud humana.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En concordancia con lo expuesto en los considerandos precedentes, este Tribunal ha sostenido que “*la superación de los límites máximos permitidos por la NER constituye un riesgo para la salud humana y, por consiguiente, la conducta infraccional constatada por la SMA es una manifestación de aquel riesgo que se presenta en lo concreto*” (Tercer Tribunal Ambiental Rol R-28-2023, sentencia de 30 de mayo de 2024, Cons. 59º). Esta circunstancia es consistente con la calificación jurídica que realizó la autoridad administrativa en su resolución sancionatoria. De esta manera, a juicio de este Tribunal, la SMA determinó de forma correcta la importancia del riesgo ocasionado en términos de su magnitud, duración o extensión.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Ahora, si bien sólo en una de las dos mediciones se constató la superación de la norma, tal circunstancia no impide establecer que el mayor tiempo de exposición al ruido resulta ser más probable, debido a la naturaleza del establecimiento y el horario de funcionamiento de la fuente emisora. Además, la reclamante no controvierte el horario de funcionamiento del establecimiento ni desvirtuó las condiciones de su operación al momento de la infracción. Por lo anterior, esta alegación de la reclamante será rechazada.

TRIGÉSIMO TERCERO. Luego, en relación con las alegaciones referidas a **la circunstancia del art. 40 letra b) de la LOSMA**, es posible advertir que éstas fueron planteadas de forma genérica, es decir, no se ha precisado un reproche específico de legalidad en relación con la determinación del número de personas afectadas realizada por la SMA. Además, estos argumentos no se presentaron en la oportunidad correspondiente, esto es, en la evacuación de descargos. Estas razones son suficientes para no acoger esta alegación.

TRIGÉSIMO CUARTO. Sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar que dicha norma establece un criterio de naturaleza cuantitativa o semicuantitativa, es decir, para realizar su



valoración corresponde considerar datos y parámetros medibles, susceptibles de ser clasificados en base a un sistema numérico o seminumérico, por lo que, al analizar tal circunstancia, la Administración debe explicitar el razonamiento empleado y permitir la revisión del resultado obtenido.

TRIGÉSIMO QUINTO. Además, como ha resuelto este Tribunal en otros casos, se considera que el precepto en examen no exige una "afectación efectiva, sino que le basta la plausibilidad de afectación, pues la expresión 'pudo afectarse' empleada por la disposición en análisis, da cuenta de posibilidad contingente o eventual de que aquella afectación pueda llegar a suceder" (Tercer Tribunal Ambiental, R-44-2022, sentencia de 27 de julio de 2023, considerando 77°). Por tal motivo, es razonable que, al efectuar tal estimación, la SMA utilice un método teórico o matemático para aproximarse a una realidad en base a los datos cuantitativos disponibles en el caso.

TRIGÉSIMO SEXTO. En cuanto a la determinación del área de influencia, la SMA indicó en su resolución sancionatoria (fs. 366) que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia según la ecuación de Harris, la que expresa que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente (fs. 366 y 367).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Luego, la SMA aclaró que dicha fórmula no incorpora la atenuación que provocarían factores como la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura, dado que las condiciones del medio no son ni homogéneas ni estables. Sin embargo, indicó que el conocimiento empírico adquirido por la SMA, a través de cientos casos analizados de infracciones a la NER, le han permitido actualizar su estimación del área de influencia, incorporando factores de atenuación de su radio orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias recibidas. En base a esto, dado el máximo valor medido correspondiente a 56



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XDTCBENHXC

dB(A) y la distancia lineal entre la fuente con el receptor, "se obtuvo en este caso un radio del área de influencia aproximado de 39,8 m" (fs. 367). En consecuencia, como se adelantó, la SMA fundamentó adecuadamente este punto en la resolución reclamada, por lo que la alegación de ilegalidad por la aplicación de la letra b) del art. 40 de la LOSMA será descartada.

ii) Si la circunstancia prevista en la letra f) del art. 40, esto es, la capacidad económica del infractor, fue o no correctamente considerada

TRIGÉSIMO OCTAVO. El reclamante sostuvo que la SMA incurrió en una infracción al literal f) del art. 40 de la LOSMA, haciendo presente que el 12 de enero de 2023 la empresa solicitó su reorganización judicial debido a su situación económica, que pasa por una situación económica difícil, que presenta falta de liquidez y que tiene una alta deuda fiscal.

TRIGÉSIMO NOVENO. La reclamada argumentó que la empresa no cuestionó la determinación del tamaño económico de la empresa, así como tampoco entregó información suficiente para realizar un análisis de su capacidad de pago y, en consecuencia, en el marco del procedimiento sancionatorio no acreditó que esta última estuviera disminuida.

CUADRAGÉSIMO. Revisada la resolución sancionatoria, es posible apreciar que la SMA consideró la información autodeclarada por la empresa, ante el SII, del año tributario 2021, clasificando al titular dentro de la categoría de tamaño económico Grande N°3 (fs. 359), lo que es reiterado en la resolución reclamada (fs. 435). Por otro lado, del análisis de los antecedentes del procedimiento recursivo, se advierte que en este, la reclamante se limitó a señalar que es una empresa de tamaño medio y que sufrió las vicisitudes del periodo de pandemia (fs. 393); no obstante, también se aprecia que es efectivo lo que indica la SMA en la misma resolución reclamada (fs. 435), en orden a que el titular no presentó antecedentes concretos que permitan modificar la conclusión a la que arribó



la autoridad en torno a su capacidad de pago, por cuanto sólo hizo referencia genérica a que las vicisitudes económicas derivadas del periodo de pandemia, trajeron dificultades a la planta, sin fundamentar cómo lo indicado habría afectado su capacidad de pago y sin -tampoco- haber aportado antecedente alguno tendiente a respaldar sus afirmaciones (fs. 435). Esto consta de la simple revisión del expediente administrativo, en el que no se encuentran dichos antecedentes, pese a que en la resolución sancionatoria se le indicó que este aspecto -la capacidad de pago- es considerado de forma eventual, debiendo la empresa proveer la información que corresponda para acreditar que se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a la sanción (fs. 359).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. En este sentido, y como se reconoce en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la Superintendencia del Medio Ambiente (2017, p.74), siguiendo las recomendaciones de la OECD (OECD, 2009, "Determination and application of administrative fines for environmental offences: Guidance for environmental enforcement authorities in EECMA") es lógico que el ajuste por capacidad de pago sólo puede realizarse en caso de que el infractor acredite, por propia iniciativa, una condición de deficiencia en su situación financiera que le imposibilite, o dificulte en gran medida, hacer frente a la sanción pecuniaria que correspondería aplicar. Por ello, al efectuar la declaración de deficiente capacidad de pago, el infractor debe proveer la información financiera que la SMA requiera. Luego, en base a la información recibida, la SMA podría realizar un análisis de la situación financiera de la empresa para evaluar la existencia de posibles dificultades para hacer frente a la sanción.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En el caso en análisis, la información mínima requerida para fundamentar una situación de deficiente capacidad de pago, corresponde a los respectivos Estados Financieros o Balances Tributarios, debidamente acreditados, lo que no fue aportado por el titular ni dentro del procedimiento sancionatorio ni en el recursivo. Esto, pese



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XDTCBENHXCE

a que en dos ocasiones la autoridad administrativa le solicitó dicha información, sin que ello sea atendido por el reclamante. Esto es, primero, en la formulación de cargos se le solicitó expresamente sus Estados Financieros o el Balance Tributario del último año (fs. 136); y, luego, en la resolución sancionatoria, se le indicó expresamente que la capacidad de pago no es conocida por la SMA en forma previa a la determinación de la sanción, por lo que este aspecto es considerado a solicitud expresa del infractor, una vez que tome conocimiento de la sanción, "debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas" (fs. 359). En consecuencia, dado que el propio reclamante omitió la entrega de la información que acredite la circunstancia que alegó en el procedimiento recursivo, y habiendo la SMA recurrido a la información que tenía disponible, no se advierte infracción en la conducta de aquella, por lo que esta alegación también debe ser rechazada.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Finalmente, conforme al análisis efectuado en los considerandos precedentes, es posible concluir que en la determinación de la multa se aplicaron correctamente las circunstancias de las letras a), b) y f) del art. 40 de la LOSMA, descartándose que la multa aplicada por la SMA resulte desproporcionada o carente de motivación en relación a la infracción constatada.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 8°, 35, 36, 39, 40, 49, 51, 54 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417; arts. 1°, 6° (N° 2, 13, 22 y 23), 18, 19 y demás disposiciones pertinentes del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; arts. 3°, 11, 16, 18, 41 y 46 de la Ley N° 19.880; arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XDTCBENHXCE

Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes,

SE RESUELVE:

- I.** Rechazar la reclamación de fs. 1 y ss., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- II.** No condenar en costas a la reclamante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y registrese.

Rol N° R-32-2024

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Carlos Valdovinos Jeldes, y Sra. Marcela Araya Novoa subrogando legalmente.

Redactó la sentencia el Ministro, Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a tres de octubre de dos mil veinticinco, se anunció por el Estado Diario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XDTCBENXCE

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XDTCBENXCE